



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122449-1

"Registro Notarial n° 100.
Partido de Gral. Pueyrredón.
Figlas, Alfonso Oscar -
Juzgado Notarial de La Plata"
C. 122.449

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Sala Tercera de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, integrada con la señora Presidente de dicho tribunal, confirmó el pronunciamiento emitido por el magistrado a cargo del Juzgado Notarial, obrante a fs. 443/470 vta., por el que ordenó suspender al Notario Alfonso Oscar Figlas, titular del Registro de Escrituras Públicas n° 100 del partido de General Pueyrredón, en el ejercicio de su función por el término de ciento veinte (120) días, con motivo de irregularidades y deficiencias en el cumplimiento de sus obligaciones notariales, comprobadas por inspecciones llevadas a cabo durante la actividad protocolar realizada desde el año 2013 a 2015 inclusive.

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó el Notario sancionado mediante recurso extraordinario de nulidad que, desestimado por la Alzada a fs. 504/505, motivara el remedio hecho deducido a fs. 664/668 vta., acogido por el Superior Tribunal provincial en los términos que resultan de la resolución obrante a fs. 677/679 vta.

En su intento revisor invalidante el recurrente denuncia, entre otros reproches, la inobservancia de los recaudos de validez constitucional contenidos en los arts. 168 y 171 de la Carta provincial, imputando al decisorio la falta de tratamiento de una cuestión esencial, así como la omisión de respaldo normativo que lo fundamente, extremos que entiende resultan suficientes para invalidarlo y sobre los que apoya su planteo recursivo.

Expone, en primer lugar, la cuestión esencial que considera omitida, esto es, lo atinente al plazo de la sanción impuesta en su contra por el Juez Notarial con motivo de las

irregularidades en su actuación profesional que fueran constatadas por sucesivas inspecciones y que oportunamente reconociera.

En orden al mismo cometido agrega que el decisorio en estudio, no ofrece las garantías procesales establecidas por la Carta provincial, por lo que estima afectada, según su apreciación, la garantía de la defensa en juicio. Con cita de precedentes de ese Alto Tribunal, sostiene que la cuestión referida al plazo de la suspensión dispuesta reviste carácter esencial.

Seguidamente desarrolla un segundo agravio, considerando a la sentencia impugnada como carente de fundamento legal. Señala que la genérica remisión a la ley Notarial -decreto ley 9020/78- resulta insuficiente para satisfacer la manda contenida en el art. 171 de la Carta local, lesionándose elementales garantías procesales, protegidas constitucionalmente.

III.- Delineados sintéticamente los reproches que porta el intento revisor deducido, estoy en condiciones de adelantar que la pretensión invalidante bajo análisis no puede prosperar.

Resulta oportuno recordar, en primer término, que el marco propio del recurso extraordinario de nulidad se encuentra legislado con causales taxativas, pudiendo fundarse únicamente en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia- (conf. S.C.B.A., causas C. 94.349, resol. del 15-VI-2005; C. 113.253, resol. del 9-XII-2010; C. 118.899, resol. del 6-VIII-2014; C. 120.644, resol. del 23-XI-2016; entre otras).

En este marco se impone destacar que el intento revisor en estudio pretende cuestionar el decisorio sobre la base de una argumentación errada e insuficiente.

En efecto, en lo que se refiere al primero de los motivos hábiles para fundar la nulidad, ha dicho el Supremo Tribunal que *“la omisión que genera la nulidad del fallo no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 es la falta de abordaje de una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122449-1

resuelta” (conf. causas Rc. 118.460 I del 19-II-2014; Rc. 122624 I del 3-X-2018, entre otras). Y dicho extremo, estimo no se haya configurado en la especie.

Como ya fuera anticipado, el impugnante, al amparo de la alegada violación al art. 168 de la Constitución provincial, refiere omitida por el tribunal la cuestión relativa al plazo de la sanción de suspensión dispuesta en su contra por el juzgado notarial de la provincia, tópico que -según afirma- constituía el único motivo de agravio de su recurso ordinario de apelación en la medida que dijo haber reconocido las irregularidades y omisiones observadas por la inspección.

Ahora bien, la lectura del decisorio impugnado deja ver que, lejos de omitida en la consideración del órgano revisor, dicha cuestión mereció expresó tratamiento por la alzada cuando a través del voto de la magistrado preopinante señaló que: *“La valoración y apreciación crítica hasta aquí realizada de los actos, deficiencias y omisiones en que incurriera el Escribano Figlas [...] y destacando que sus razones y/o justificaciones volcadas en oportunidad de llevar a cabo su descargo, o ahora en la expresión de agravios, no han logrado conmover la decisión que habré de proponer al acuerdo, ya que entiendo que cada una de esas deficiencias, y la sumatoria de ellas, constituyen faltas disciplinarias que, por su entidad y reiteración -en algunos casos- ameritan una sanción como la aplicada por el Sr. Juez notarial”* (ver fs. 49 y vta.).

Siendo ello así, deviene de aplicación la inveterada doctrina legal de V.E. según la cual *“es improcedente el recurso de nulidad si la cuestión que se denuncia omitida fue tratada expresamente en el fallo, siendo ajeno a su ámbito el acierto jurídico de la decisión”*, que es en rigor lo que viene cuestionando el quejoso (conf. S.C.B.A., causas L. 99.688, sent. del 22-II-2012; L. 111.264, sent. del 16-VII-2014; L. 116.345, sent. del 13-V-2015; RL 119.854, resol del 5-IV-2017; RL 120.584, resol. del 16-VIII-2017; RL 120.945, resol. del 25-X-2017; RL 120.447, resol. del 13-XII-2017; RL 121.185, resol. del 14-II-2018; entre otras).

Por lo demás, en lo atinente a la alegada falta de fundamentación legal, cabe recordar lo reiteradamente dicho por esa Suprema Corte en cuanto a que debe desestimarse el *“recurso extraordinario de nulidad en que se alega falta de fundamentación legal, si de*

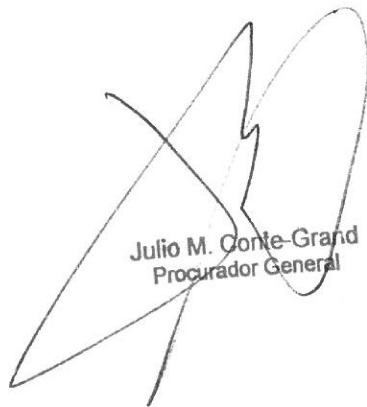
la simple lectura de la sentencia se advierte que ella se encuentra fundada en derecho, pues para que el mismo prospere es necesario que el fallo carezca por completo de sustentación” (conf. S.C.B.A., causas C. 92.291, sent. del 9-XII-2010; C. 110.619, sent. del 2-V-2011; C. 119.649, sent. 23-V-2017, entre otras).

Y en tal sentido, advierto que del decisorio cuestionado, emergen de modo evidente las referencias normativas que rigen la materia, así como los principios jurídicos que de ella se derivan, por lo que se impone descartar así la invocada infracción al art. 171 de la Constitución Provincial.

Sólo me resta añadir que resulta ajena al recurso extraordinario de nulidad la denuncia de violación de garantías constitucionales, tales como la de defensa en juicio invocada por el impugnante (conf. S.C.B.A., causas Ac. 53.143, sent. del 29-III-1994, C. 89.029, sent. del 14-X-2009; C. 102.195, sent. del 14-IX-2011; C. 106.370, sent. del 12-IX-2012; C. 118.589, sent. del 21-VI-2018; entre otras).

Lo brevemente hasta aquí expuesto, evidencia, según mi apreciación, la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 22 de marzo de 2019.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General